

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

2640/2022

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

06 de mayo del 2022

**COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE
GESTIÓN DEL TERRITORIO.**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

17 de agosto del 2022

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD***No proporciona la información.***RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Negativa.

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
2640/2022.

SUJETO OBLIGADO:
**COORDINACIÓN GENERAL
ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL
TERRITORIO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 17 diecisiete de agosto del 2022 dos mil veintidós. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **2640/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 04 cuatro de abril del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generándose el folio con número **1420042122007016**.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 04 cuatro de mayo del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado contestó la solicitud, como negativa.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 06 seis de mayo del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, generando el número de expediente interno RRDA0235722.

4. Turno del expediente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, con fecha 09 nueve de mayo del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **2640/2022**. En ese tenor, **se turnó** a la entonces **Comisionada Natalia Mendoza Servín**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación y requiere informe. El día 16 dieciséis de mayo del año 2022 dos mil veintidós, la entonces Comisionada Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvieron por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese sentido, se **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles**, remitiera a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CNMS/2067/2022, el día 18 dieciocho de mayo del año 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de Informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 26 veintiséis de mayo del año 2022 dos mil veintidós, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, para que se manifestara al respecto.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 07 siete de junio del año 2022 dos mil veintidós, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara respecto del informe rendido por el Sujeto Obligado, este no efectuó manifestación alguna.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE GESTIÓN DEL TERRITORIO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	06/mayo/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	09/mayo/2022
Concluye término para interposición:	27/mayo/2022

Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	06/mayo/2022
Días Inhábiles.	Sábados y domingos 05 de mayo del año 2022.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **V y XI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **Niega la información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de existencia; la declaración de incompetencia por el sujeto obligado;** se advierte que se configuran dos causales de sobreseimiento de las establecidas en el artículo 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

IV. Que el sujeto obligado modifique la resolución impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto material el recurso;

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso....”

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que realizó actos positivos garantizando el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“Por este medio y en razón de que no figuran en la presente plataforma las Secretarías del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial y la Secretaría de Gestión Integral del Agua, para realizar el presente trámite directamente ante esas autoridades, solicito sea remitida la presente solicitud de información pública a dichas autoridades, para el efecto de que me proporcionen la siguiente información:

Con fundamento en los artículos 24, fracciones I, II, III, V, VII, X, XII, XIV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIII y XXIV y 28, fracciones I, III, VI, VII, XV, XXVI, XVIII, XXIX, XX, XL y XLI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, solicito información respecto al nombre y número de colonias i que no cuentan con los servicios de agua

potable, saneamiento, drenaje y alcantarillado en la Zona Metropolitana de Guadalajara, cuales colonias presentan problemas en la distribución y calidad del agua, así como el número de quejas presentadas sobre los puntos en comento.” (Sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado, se declaró parcialmente competente, manifestando la inexistencia de la información por parte de la Secretaría de Gestión Integral del Agua del Estado; y manifestó que el Sistema Intermunicipal del Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA) es el organismo que pudiera proporcionar información.

Inconforme con lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

“La Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio menciona en su respuesta que es competente para dar seguimiento a la solicitud planteada a través de la Secretaría de Gestión Integral del Agua.

Se establece que la Secretaría de Gestión Integral del Agua realizó las gestiones correspondientes e informa que el sentido de la respuesta es negativa-inexistente, ya que la Secretaría no brinda servicios de agua potable, saneamiento, drenaje y alcantarillado en la Zona Metropolitana de Guadalajara, ni es la encargada de su distribución y calidad del agua, por lo que la información peticionada es inexistente.

Ahora, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, en su artículo 24 establece 32 facultades de la Secretaría de Gestión Integral del Agua, entre las que destacan las fracciones I, II, III, V, VI, X, XVI, XVIII, XIX, XXIV y XXVI del cuerpo normativo en cita. De igual manera en su sitio web se establece lo siguiente: “Con base en el artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, la Secretaría de Gestión Integral del Agua tiene la atribución de planear, gestionar, regular, validar, supervisar, construir y coordinar los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento y reúso del vital líquido por medio de los Organismos Públicos Descentralizados en materia hídrica CEA, SIAPA Y SEAPAL Vallarta, de los cuales la Secretaría en comento funge como órgano rector y operador.

En este orden de ideas, las fracciones I, III, V, X, XVI, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIV y XXVI, que la Secretaría de Gestión Integral del agua tiene las facultades para coadyuvar, coordinar asesorar, gestionar, programar, ejecutar, operar, promover junto con las demás autoridades competentes los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento que corresponde al Estado, por si o a través de los organismos de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento de la entidad, de los cuales será el organismo rector y operador en materia hídrica; además de difundir permanentemente el conocimiento sobre la ocurrencia del agua en el ciclo hidrológico, la oferta y demanda de agua, los inventarios de agua y usuarios y de información pertinente vinculada con el agua y su gestión, incluyendo la promoción, apoyo, prevención, vigilancia, control y disminución de la contaminación del agua.

En este sentido, resulta claro que la Secretaría de Gestión Integral del agua, debe de contar con la información respectiva de cuales son las zonas, áreas o colonias de la Zona Metropolitana de Guadalajara que presentan problemas con la distribución y la contaminación del agua, por derivar directamente del imperativo legal en cita.

Por lo anterior, se solicita se constriña a la Secretaría de Gestión Integral del agua para que proporcione esa información y/o para el caso de que no cuente con ella, la genere, toda vez que es su obligación hacerlo; por lo que el no llevarlo a cabo genera una violación en doble aspecto, en cuanto a no cumplir con la obligación de realizar los fines para los que fue creada dicha Secretaría y la afectación a no proporcionarme información pública en términos del artículo 24 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco..” (Sic)

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado ratifica su incompetencia parcial, así como justifica la inexistencia de la información por parte de la Secretaría de Gestión Integral del Agua.

De igual forma señala que la Unidad de Transparencia remitió la solicitud de información el día 28 veintiocho de abril del año en curso por medio del correo electrónico oficial los Titulares de las Unidades de Transparencia del Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA) y de los Ayuntamientos del Área Metropolitana de Guadalajara, en virtud de ser competente parcialmente con fundamento en los artículos 7, 79 y 80 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Con motivo de lo anterior, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que se manifestara respecto al informe de ley del sujeto obligado, siendo esta legalmente notificada, y una vez fenecido el término otorgado, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que el único agravio hecho valer por el recurrente ha sido rebasado, ya que de las constancias del expediente se advierte que el sujeto obligado manifestó la inexistencia de la información solicitada, ya que de conformidad con lo que dispone el artículo 24 de la Ley Orgánica del Estado de Jalisco, a la Secretaría de Gestión del Agua le corresponde: Planear, gestionar, regular, validar, supervisar, construir y coordinar los servicios de agua potable, alcantarillado, saneamiento y reuso que corresponde al Estado, por si o a través de los organismos de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento de la entidad de los cuales será el organismo rector y operador en materia hídrica.

Sin embargo, señala que con base al Acuerdo mediante el cual se sectorizan las diversas entidades de la administración pública para estatal a las dependencias de la administración pública centralizada, la señalada secretaría es la cabeza del sector, y para el caso de la solicitud, es el SIAPA el organismo sectorizado que surge con la finalidad de otorgar los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento, reutilización, disposición de aguas residuales y manejo de aguas pluviales en el Área Metropolitana de Guadalajara, por lo cual la información puede ser generada y proporcionada por dicho organismo.

Aunado a ello, el Sujeto obligado se remitió a los sujetos obligados SIAPA y ayuntamientos de la Zona Metropolitana de Guadalajara, en virtud de ser competentes parciales.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2640/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA DEL DÍA 17 DIECISIETE DE AGOSTO DEL 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
ARR